

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0013

FECHA

26/03/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642025035961

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Jaime de los Santos, Codia 6881**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 081-0000653-8, con domicilio en la calle 22, No. 7, Urb. La Esperanza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6642025035961, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico Núm 6642025035961, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que, en dirección al inmueble se ubica la parcela núm. 56 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia San Cristóbal, de la cual existe la Decisión núm. 120, emitida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, en la cual se adjudican los derechos de dicha parcela a los Sres. José Tavarez, Carmen María Suero Mejía y Alicia Martínez; Que, en virtud de la Sentencia de adjudicación, no procede la operación de saneamiento, más bien la operación que corresponde es la de plano definitivo y dicha operación debe ser presentada por el o los beneficiarios que indica la sentencia de adjudicación o sus sucesores, cuando estos hayan agotado previamente el proceso de determinación de herederos, o por los causahabientes que hayan adquirido la totalidad de los derechos adjudicados"*.

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "Recurso jerárquico. Contra los

actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicados dentro del ámbito del Distrito Catastral Num. 04, municipio y provincia San Cristóbal, solicitud y autorización dada al **Agrim. Jaime de los Santos, Codia 6881**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que la porción a sanear se encuentra dentro del ámbito de la Parcela Núm. 56, D.C. 04, ubicada en el municipio y provincia San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que luego de las investigaciones realizadas por parte de esta Dirección Nacional, hemos identificado que el profesional habilitado, interpuso en fecha 23 de marzo del año 2026, un recurso de Reconsideración, en contra del rechazo respecto al Expediente Técnico Núm. 664205035961, siendo el mismo acogido, según se constata en el Oficio No. DRMCE-O-2026-51, emitido en fecha 23/03/2026, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este.

CONSIDERANDO: Que partiendo del hecho de que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este tuvo a bien acoger el recurso de Reconsideración respecto al expediente objeto de la presente acción, nos encontramos imposibilitados de pronunciarnos en cuanto al fondo de este Recurso Jerárquico.

CONSIDERANDO: Que este órgano técnico se encuentra afianzado en el principio de Coherencia, establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual reza de la siguiente manera: *“Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”*.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, se procede a declarar inadmisibles la presente acción recursiva, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 25 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

UNICO: Se declara **inadmisible** el presente Recurso Jerárquico, por las consideraciones antes expuestas.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2UUS-JBHS-YEL9-YZLU>

